



## OPINIÓN

MARÍA ALONSO



### Eficacia contable de la fusión de sociedades

El pasado mes de diciembre hemos conocido el criterio del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) sobre la fecha de efectos contables de una fusión entre dos sociedades de un grupo, cuando una de las sociedades fusionadas se ha incorporado al grupo en el ejercicio en el que se produce la fusión.

Sobre la fecha de eficacia contable de una fusión ya se había pronunciado anteriormente dicho instituto (Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Boicac 75/2008). Como criterio general, el ICAC estableció que, a partir de la entrada en vigor del nuevo Plan General de Contabilidad, en caso de fusión entre sociedades que no pertenecen al mismo grupo, la fecha de eficacia contable de la fusión ha de coincidir con la fecha de adquisición del control sobre el negocio adquirido (fecha de fusión), pudiendo retrotraerse como máximo a la fecha de adopción por la sociedad absorbida del acuerdo de fusión. Excepcionalmente, cuando exista una relación de control con anterioridad a la fusión (fusiones entre sociedades del mismo grupo), las sociedades participantes en la fusión podrán libremente establecer la fecha de retroacción contable, pero siempre dentro del intervalo que medie entre la fecha de inicio del ejercicio en que se apruebe la fusión y la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

En buena lógica, a la vista de los criterios anteriores, para el caso particular de fusión entre sociedades del mismo grupo en el que la sociedad absorbida se ha incorporado al grupo en el mismo ejercicio en el que se produce la fusión, el ICAC establece que la fecha de efectos contables no podrá ser anterior a la fecha de toma de control, esto es, a la fecha de incorporación al grupo de la mencionada sociedad absorbida (Boicac 80/2009).

Hemos de recordar que el nuevo Plan General de Contabilidad eliminó la potestad de las sociedades de designar la fecha de eficacia contable de la fusión. Con anterioridad, al no haber una regulación contable de carácter general relativa a las fusiones, las empresas fijaban libremente la fecha de

efectos contables de la fusión, con los únicos límites de la fecha de las últimas cuentas anuales anteriores a la fusión y la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

Con el nuevo Plan General de Contabilidad las operaciones societarias de adquisición de empresas (fusión, escisión, aportación no dinerarias etc.) se consideran producidas en la fecha de adquisición. Por excepción, cuando la fusión se realice entre sociedades del mismo grupo, deberemos remitirnos a los criterios establecidos por el ICAC (fecha que media entre el inicio del ejercicio y la inscripción registral).

Particular trascendencia adquiere la doctrina del ICAC en el ámbito fiscal, por cuanto, será a partir de la fecha de efectos contables cuando las rentas de la sociedad absorbida se inte-

**Estas operaciones se consideran producidas en la fecha de adquisición**

◆◆◆

**La doctrina del ICAC pone fin a la posibilidad de traspasar rentas**

◆◆◆

gren en la base imponible de la sociedad absorbente. La doctrina del ICAC comentada pone fin a la posibilidad de, a través del mecanismo de la retroacción contable, traspasar rentas, positivas o negativas, de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente con el fin de reducir la carga tributaria o anticipar el uso de pérdidas fiscales. Pensemos, por ejemplo, en el caso de adquisición-fusión de una sociedad con rentas negativas en el ejercicio en que produce la adquisición-fusión. A través del mecanismo de la retroacción contable, las rentas negativas de la sociedad absorbida podrían ser compensadas con las rentas positivas de la sociedad absorbente, con el resultado final de reducción de la carga tributaria de la sociedad absorbente. ♦

.....  
**María Alonso abogada del bufete DLA Piper.**